



Ubicación 2897 – 8

Condenado MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMIREZ
C.C # 35327510

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 273 del CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 2897

Condenado MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMIREZ
C.C # 35327510

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Radicado: 11001-60-00-000-2017-00072-00
Número Interno: (2897)
MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMÍREZ
C.C. 35327510
junigira@hotmail.com
Carrera 109 No. 68 C- 55 Barrio Villas del Dorado
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE



AUTO NO. **273**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la posible **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMÍREZ** en la presente causa.

ANTECEDENTES PROCESALES

1- A este despacho le correspondió la ejecución de la pena de treinta seis (36) meses y veinte (20) días de prisión que, por el delito de estafa agravada, impuso a **MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMÍREZ** el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de 28 de febrero de 2017, que cobró ejecutoria el mismo día de su emisión pues en su contra no se promovió recurso de apelación.

2- En la referida sentencia le fue otorgada a la prenombrada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba similar a la pena de prisión que le fue impuesta, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 1° de marzo de 2017.

3- No obstante, en razón al incumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado beneficio liberatorio, este despacho en auto interlocutorio de 27 de abril de 2023 dispuso la revocatoria de dicho beneficio, por lo que, una vez cobró firmeza tal determinación, se emitieron las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado, las cuales, valga decir, no se han materializado.

DE LA SOLICITUD

La sentenciada a través de un escrito, advirtió que la sanción penal a ella impuesta se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, esto por cuanto en su criterio, en su caso particular se reúnen las exigencias legales establecidas en el artículo 89 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

La prescripción de la pena se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en

Número Radicado: 11001-60-00-000-2017-00072-00
Número Interno: (2897)
MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMÍREZ
C.C. 35327510
junigira@hotmail.com
Carrera 109 No. 68 C- 55 Barrio Villas del Dorado
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena (o condena de ejecución condicional como la denominaba el anterior Código Penal) son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la liberación anticipada consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, no se ejecute la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional frente a la prescripción de la misma, la

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.

(...)

Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Y antes había dicho:

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...

(...)

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la

condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial... (Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y es a partir de dicho incumplimiento cuando principia a contarse el término prescriptivo de la pena, que se interrumpe con la aprehensión del condenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el criterio del Despacho es que mientras el condenado no haya suscrito acta de compromiso desconoce las obligaciones que emana el fallo y en el presente caso las derivadas del artículo 65 del C.P, para disfrutar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en consecuencia, solo desde cuando el condenado asumió el compromiso de cumplir dichas obligaciones empezó a correr el término del periodo de prueba para efectos de la extinción de la condena.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, corresponde al Despacho efectuar el conteo pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno prescriptivo.

En el presente asunto tenemos que **MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMÍREZ** fue condenada el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el delito de estafa agravada.

La sancionada fue agraciada con la condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses y veinte (20) días que comenzó su contabilización cuando acreditó el pago de la caución prendaria y suscribió la respectiva acta compromisoria, esto fue, el 1° de marzo de 2017.

De manera que, es lógico que el tiempo transcurrido entre el 1° de marzo de 2017 y el 21 de marzo de 2020 no puede contabilizarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la sanción y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

Atendiendo entonces la ilustración contenida en el acápite anterior, se aprecia que desde el 22 de marzo de 2020 (data siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba) a la fecha, tan solo han transcurrido tres (3) años, once (11) meses y veintisiete (27) días, es decir, menos del tiempo establecido en el artículo 89 del Estatuto Represor¹.

¹ Teniendo en cuenta que la pena de prisión -36 meses y 20 días- no superó los 5 años.

Número Radicado: 11001-60-00-000-2017-00072-00

Número Interno: (2897)

MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMÍREZ

C.C. 35327510

junigra@hotmail.com

Carrera 109 No. 68 C- 55 Barrio Villas del Dorado

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

En consecuencia de lo anterior y como quiera que en este proceso en ningún momento se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, se **NEGARÁ** la solicitud que en este sentido invoca la defensa del condenado **MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMÍREZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

-Remítase copia de auto del 27 de abril de 2023 a **MARÍA ELSA LETICIA LESMES DE RAMIREZ**, solo con fines informativos.

-Requírase al CSA para que alleguen constancias de notificación de la providencia anteriormente referida.

- **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional- Dijin para que se sirvan informar el trámite dado a la orden de captura librada en contra de **MARÍA ELSA LETICIA LESMES DE RAMIREZ**.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

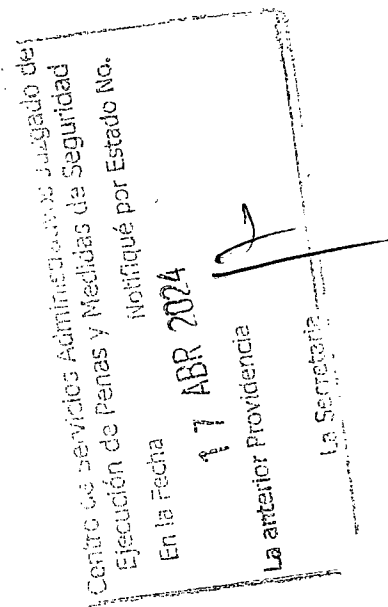
PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal impuesta **MARÍA ELSA LETICIA LESMES DE RAMIREZ**, conforme a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFIQUESE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES informando que **CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ



SEÑOR

JUEZ OCTAVO (8) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: Recurso de reposición con subsidio de apelación.

RADICADO: 11001600000020170007200

CONDENADA: María Elsa Leticia Lesmes de Ramírez

Respetado Juez:

MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMÍREZ, mujer mayor de 69 años de edad , identificada con la cedula de ciudadanía número 35.327.510 expedida en Bogotá residente en la carrera 109 No 68 C 55 Barrio Villas del Dorado Bogotá y correo electrónico:junigira@hotmail.com; obrando en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia ,al despacho me dirijo con todo respeto a fin de interponer recurso de reposición con subsidio de apelación contra Auto 273 del 4 de marzo del 2024 notificado el 5 de abril del 2024 vía correo electrónico en virtud de lo siguiente:

1-Fui condenada a la pena privativa de la libertad de tres (3) años veinte (20) días por el Juzgado Séptimo (7) penal con Función de Conocimiento de Bogotá el 28 de febrero del 2017 siendo merecedora de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba similar a la pena de prisión que me fue impuesta es decir 36 meses 20 días; para lo cual suscribí diligencia de compromiso el 1 de marzo del 2017, sentencia que vigilaba su despacho;

2-Me fue revocado dicha suspensión de la ejecución de la pena por el no pago de la obligación indemnizatoria por valor de treinta y ocho millones de pesos(\$38.000.000); en auto 608-01-23 del 27 de abril del 2023 donde además niega mi insolvencia económica ; y valga la aclaración no me fue notificada siendo imposible poder acceder a interponer algún tipo de recurso como bien lo dispone dicho resuelve;

3- A la fecha han transcurrido SIETE (7) AÑOS UN (1) MES SIETE (7) DIAS desde que quedo en firme dicha sentencia; pena que vigilaba su despacho;

4-En auto 273 del 4 de marzo del 2024 reza:” Atendiendo entonces la ilustración contenida en el acápite anterior, se aprecia que desde el 22 de marzo de 2020(data siguiente a la fecha en que finalizo el periodo de prueba) a la fecha, tan solo han transcurrido tres (3) años, once (11) meses y veintisiete (27) días, es decir menos del tiempo establecido en el artículo 89 de Estatuto represor1;” y en su resuelve me niega la prescripción de la pena;

5-el artículo 65 del código penal establece las obligaciones para acceder a la suspensión condicional de la pena y el articulo 66 del mismo código encuadra categóricamente las causales de la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena; muy bien conocidas por su señoría;

6-en el escrito que interpuse a su despacho peticioné que se procediera a decretar **LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**;

7-El artículo 67 del código penal explica **LA EXTINCION Y LIBERACION**.

Entonces se entiende que el periodo de prueba se da tanto para el juez, para el condenado y también para la víctima.

Durante el término de la suspensión fijado por el juez en mi caso treinta y seis meses veinte días que como su señoría lo aclaro en auto 273; finalizo el 22 de marzo del 2020 no incurrí en las conductas de que trata el artículo 65 del código penal.

Lo ilógico es que su señoría el 27 de abril del 2023 ya pasados **TRES (3) AÑOS** de la finalización del término de la suspensión de la ejecución de la condena y mas o menos **SEIS (6) AÑOS** después de la concesión del subrogado me exija el pago de la indemnización vencido el plazo establecido para tal fin es decir el comprendido desde el 1 de marzo del 2017 al 22 de marzo del 2020 ;beneficio que debió ser revocado inmediatamente como lo establece la norma durante el periodo de prueba; no tres años después como de manera drástica lo considero su despacho.

Eso quiere decir que el tiempo que transcurrió de la suspensión condicional de la pena no tiene ningún fin resocializador cuando mi conducta fue ejemplar y cumplí con las obligaciones impuestas y que por el hecho de ser una persona sin capacidad económica ,sin bienes de fortuna, sin pensión ,sin recursos, sin trabajo y que por haber sacado un celular y pedir un crédito para cubrir los gastos generados por este proceso(honorarios de abogado, arriendo , manutención,medicinas,etc) debo ser sometida a otro enjuiciamiento , otra valoración subjetiva y por ende a otra condena por parte de su señoría.

Es algo insensato que me constriña con el bien maspreciado que es la libertad y más para una anciana que padece de muchas dolencias físicas y ahora súmele esta situación que me atormenta y me enferma solo por el hecho de pensar en ir a parar a una cárcel donde las condiciones son infrahumanas y que de seguro una persona como yo no soportaría. Situación que se hubiese podido constatar si tan solo una sola vez su despacho me hubiese visitado valga la redundancia.

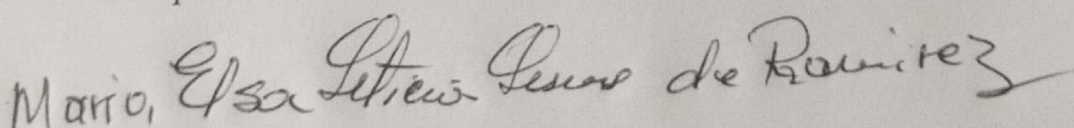
Ahora su señoría el artículo 67 del código penal claramente extingue mi condena: ¿no es su deber por oficiosidad verificar cual es la figura jurídica que más me conviene?;¿ debo cargar con la inoperancia de su despacho al no vigilar mi condena durante el periodo de prueba?;¿Cuánto tiempo más es el establecido por la ley para su vigilancia y verificación de las obligaciones en una suspensión condicional de la ejecución de la pena?;¿será acaso el resto de mi existencia? ; y reitero como lo dije en el escrito anterior: ¿es razonable revocar una sanción penal que ya está extinta? ¿Acaso me encuentro ante un estatuto represor, vengativo, insensible, drástico e implacable que solo se ensaña contra los más débiles?

Ruego a su señoría me disculpe si este escrito no reúne las formalidades jurídicas propias de un profesional del derecho, pero aclaro que soy una adulta mayor y que solo me dispuse a escudriñar los libros jurídicos a los que se remiten jueces, abogados, fiscales y demás y también recurriendo al sentido común al igual que al derecho internacional humanitario.

En concordancia con lo anterior solicito quede sin efecto el auto donde se me niega la extinción de la condena Artículo 67 del código penal al igual que el auto donde se me niega la insolvencia económica por encontrarse extemporánea su exigibilidad.

Agradeciendo su colaboración y segura de que su gran calidad humana comprenderá y razonablemente acogerá mi petición

Con todo respeto



MARIA ELSA LETICIA LESMES DE RAMIREZ

C.C. No 35.327.510 de Bogotá

Correo Electrónico: junigira@hotmail.com

RV: URGENTE- 2897- J08- AG- BRG //Apelacion Reposicion Leticia Lesmes c.c 35327510

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/04/2024 2:28 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (863 KB)

Extincion Sancion Penal Leticia Lesmes.pdf;

De: franchisesca Ramirez <junigira@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 12:44 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelacion Reposicion Leticia Lesmes c.c 35327510

No suele recibir correos electrónicos de junigira@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días, envió Apelación al **JUEZ OCTAVO (8) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, con relacion al asunto **RADICADO: 11001600000020170007200**

Atentamente

Maria Elsa Leticia Lesmes
Cedula 35327510



Libre de virus.www.avg.com